

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA PENAL**

**Magistrado Sustanciador: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

**Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

• **VISTOS:**

En auto datado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la presente Acción de Revisión promovida por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 222 del C.P.P. y se dispuso previo a dar trámite a la misma, solicitar **(i)** al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla o el que haga sus veces, el original de los expedientes seguido contra el procesado FREDDY LEON OTERO, por el delito de fraude procesal y el radicado No. 08001-31-04-007-2016-00043-00, fallo condenatorio 12 de junio de

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

2018, todo de conformidad con el artículo 223 del C.P.P.; además de lo anterior, **(ii)** se ordenó la notificación personal de esta decisión a los sujetos procesales no demandantes, destacando que de no ser posible la notificación personal, se procedería de conformidad a las precepciones legales aplicables<sup>1</sup>.

De otro lado, revisada la actuación, se pudo constatar que el auto datado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra cumplido, tal como fue resaltado por la secretaria de esta colegiatura en informe de fecha 24 de marzo de 2023, con el siguiente tenor:

A su Despacho, la Acción de Revisión de Ley 600 de 2000 con Radicado No. 08001220400020230004300 Ref. Int. No. 2023 00053 donde funge como solicitante FREDDY LEÓN OTERO quien actúa por medio de apoderado judicial abogado Fernando Rodríguez Bernier, en vista que se cumplió la notificación ordenada por su señoría en auto de fecha 13 de Febrero del año en curso, y conforme lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal. Ordene Usted. Barranquilla, 24 de Marzo de 2023. OTTO MARTINEZ SIADO Secretario

Mediante auto adiado 30 de marzo de 2023, se dispuso la apertura del periodo probatorio de la presente acción de revisión, por el término de quince (15) días, para que las partes solicitaran todas aquellas pruebas que estimaran conducentes, tal como lo establece el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000<sup>2</sup>. Dentro del traslado del mismo, únicamente concurrió el doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON

<sup>1</sup> Artículo 223 del C.P.P. ley 600 de 2000 "Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación"

<sup>2</sup> **Artículo 224. Apertura a prueba.** Recibido el proceso, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes. Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

OTERO, tal como lo indicó el secretario de esta corporación en informe secretarial que antecede, veamos:

A su Despacho, la Acción de Revisión de Ley 600 de 2000 con Radicado No. 08001220400020230004300 Ref. Int. No. 2023 00053 donde funge como solicitante el abogado Fernando Rodríguez Bernier, a favor de FREDDY LEON OTERO contra JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CAUSAS MIXTAS DE BARRANQUILLA, en vista que el día 25 de Mayo de 2023 venció el termino de 15 días para que las partes soliciten las pruebas que estimen conducentes, habiéndose recibido en la Secretaría memorial con solicitud probatoria proveniente de la Parte Accionante / Defensa abogado Fernando Rodríguez Bernier, el día 18 de Abril del año en curso. Ordene Usted.

El doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, en dicho memorial, deprecó:

Téngase como tales las siguientes.

- 1.- Sentencia de fecha 12 de junio de 2018, por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUSAS MIXTAS DE BARRANQUILLA, Radicado 2016-04300
- 2.- Constancia de ejecutoria proferida en la actuación de fecha 17 de noviembre de 2021, cuya revisión se demanda.
- 3.- El link completo de la carpeta de la Fiscalía Seccional de Barranquilla.

En esta carpeta, su Señoría, (prueba documental), téngase los folios Y PROVIDENCIAS, que se reiteran en el presente memorial, tal cual, se encuentran en la demanda incoada.

Lo anterior, porque de los mismos, se desprende, que desde los hechos que se presentan en la denuncia penal, hasta el auto de ACUSACION, se encuentran las circunstancias de "tiempo modo y lugar", donde se determina con máxima claridad, que antes de que el SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE CAUSAS MIXTAS PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, profiriera la sentencia en el año DOS MIL DIECIOCHO (2018), ya había fenecido la oportunidad del Estado, por extinción de la acción penal, por prescripción, para que este pudiera dictar sentencia, ya carecía de competencia funcional.

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

4.-El Link de la carpeta de la demanda seguida ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5.- Poder conferido en legal forma.

• **BREVES CONSIDERACIONES:**

El Despacho, advierte que, las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte accionante, corresponde a actuaciones que deben reposar en el original de los expedientes seguido contra el procesado FREDDY LEON OTERO, por el delito de fraude procesal y el radicado No. 08001-31-04-007-2016-00043-00, donde se profirió sentencia condenatoria del 12 de junio de 2018 y que fueron remitidos por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla o el que hiciera sus veces, según lo dispuesto en auto datado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la presente Acción de Revisión, todo lo cual se analizará en la oportunidad que corresponda. Igualmente, junto con la demanda se aportó la constancia de ejecutoria (de fecha 17 de noviembre de 2021) de la sentencia condenatoria y el poder conferido al apoderado del demandante, las cuales corresponde a piezas necesarias para la admisión de esta actuación.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que las pruebas solicitadas por el abogado demandante son superfluas y/o inútiles, por cuanto fueron recabadas previamente por el Despacho y hacen parte de esta actuación, por tanto, no es necesario decretar las mismas; además no se decretaran otras pruebas de oficio;

Por no requerirse más argumentación, se dispone:

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

- **DECISIÓN:**

**Único:** Que por Secretaría se corra TRASLADO COMÚN de quince (15) días a las partes para que aleguen, siendo obligatorio para el demandante hacerlo, de acuerdo con el art. 225 de la ley 600 de 2000. Líbrese por secretaria las comunicaciones de rigor, y déjense las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior vuelvan los autos al Despacho para decidir de fondo como lo señala el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**Otto Martínez Siado**  
**Secretario**